

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 76001311000820190039300
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Auto Interlocutorio No.2000

Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado contra el auto No.1842 del 22 de octubre de 2021 que dispuso: *“NEGAR solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ por los motivos antes expuestos”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la decisión porque las partes no solicitaron se dictara sentencia de plano, el despacho debió conferir traslado de la partición presentada por la partidora para que los interesados pudieran formular sus objeciones, siendo esta etapa la única para que las partes puedan manifestar su inconformidad sobre el trabajo partitivo y el único medio de defensa de las pretensiones; no hacerlo viola el derecho a la defensa y debido proceso, cita el núm. 6 del art. 133 CGP, indicando que el proceso es nulo, que debe declararse la nulidad a partir de la sentencia aprobatoria de la partición, que no se trata solo de nulidad procesal sino constitucional, por lo que solicita reponer para revocar la providencia atacada y en subsidio se conceda la apelación.

La recurrente remitió el escrito a la contraparte, el 26 de octubre de 2021 a las 8:08 p.m. (hora inhábil), por lo que se tendrá como fecha el día siguiente, es decir, 27 de octubre de 2021, transcurren los días 28 y 29 de octubre (parágrafo art.9 decreto 806 del 4 de junio de 2020) y 3 días de traslado 2, 3 y 4 de noviembre (art. 319 del CGP); el apoderado judicial de la demandante durante el término de traslado guardó silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Debe revocar el juzgado la decisión emitida en el auto interlocutorio No. 1842 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho dispuso *“NEGAR solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ por los motivos antes expuestos”*?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Contrario al planteamiento sustento de la inconformidad de la recurrente, este juzgado debe garantizar el debido proceso, por ello debe apegarse a la ritualidad que para cada procedimiento establece la ley. Precisamente, el objeto del Código General del Proceso, consagrado en el primero de sus artículos es regular la actividad judicial en asuntos como el que ahora confronta la inconforme, estableciendo su trámite, que en concordancia con el artículo 230 constitucional, impone en el artículo séptimo el sometimiento de los jueces a la ley para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento, como lo dispone el artículo 13 de la citada norma.

Teniendo en cuenta que la nulidad invocada es de la sentencia y esta no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pues, el mismo art. 285 del CGP, así lo establece y hacerlo sería actuar en contravía del ordenamiento jurídico, no es procedente acceder a la solicitud de nulidad de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, decisión que no fue tomada al arbitrio de este juzgador, toda vez que, fue sustentada con base en las providencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado (Sentencia C-548/97 de la Corte Constitucional, Expediente No.D-1645 demanda inconstitucionalidad contra el inciso 1 art. 309 del CPC, MP Carlos Gaviria Diaz, 30 octubre 1997)¹ (Providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. ENRIQUE GIL BOTERO, 13 febrero de 2013, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A)² (Auto No.115 del 5 de junio de 2013, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretel Chaljub, expediente T-3'242.483)³

El despacho considera que la negativa emitida en la providencia objeto de recurso a la petición elevada por la recurrente, se hizo dando aplicación a las normas, con fundamento en lo dispuesto por el legislador y teniendo en cuenta que las decisiones allí plasmadas se encuentran conforme a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado y por ser procedente conforme a los artículos 320 y ss del CGP, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se ordenará la remisión de copias de las piezas procesales pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.1842 del 22 de octubre de 2021, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, contra el auto impugnado. En consecuencia, remítase el enlace del expediente virtual a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para que se surta la alzada.

1 La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.

2 Y ni siquiera de oficio se podría declarar semejante cuestión -si en gracia de discusión se configurara un vicio de nulidad- porque también quedó analizado atrás que el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia.

3 Por tanto, la solicitud de nulidad no puede basarse simplemente en una inconformidad con la decisión o la ocurrencia de defectos de procedimiento o de valoración probatoria que no inciden en la decisión final del caso sometido a estudio.

Notifíquese

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c972331e93adc85fc5ee735ae50903389d29517de649485de4b028f1bfb9df7**

Documento generado en 12/11/2021 10:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>